



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0040/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EIMA/EATA**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0040/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a seis de febrero de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó 4 requerimientos enfocados en conocer información sobre el programa social "Farmacia en tu casa"

La respuesta no es satisfactoria, la Dirección General de Desarrollo y Bienestar me responde pidiéndome información a mí, y no anexa ninguna respuesta a mi solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Prevención innecesaria, Clasificación de la información, reserva, no se sustenta clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0040/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0040/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074324003962 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con respecto a las declaraciones de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega, mismas que se realizaron en su comparecencia ante las comisiones el Congreso de la Ciudad de México, las cuales fueron replicadas en su red social @AlessandraRdlv (1) que a continuación se transcribe parcialmente

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"En 2024, el programa "Farmacia hasta tu casa" fue usado como caja chica, con un padrón manipulado y beneficiarios fuera de la Cuauhtémoc. Detectamos contratos paralelos y un daño al erario de 30 millones. Además, 12 mil artículos para la pandemia caducaron por negligencia."

Al respecto solicito lo siguiente:

- 1. Las versiones certificadas por la autoridad de los contratos mencionados señalando cuales son los contratos paralelos que se mencionan, par ala empresa o empresas contratadas en el programa social "Farmacia hasta tu casa"*
- 2. Las Cuentas Líquidas certificadas en copia certificada que amparen la erogación de todas y cada una de las facturas devengadas y ejercidas que amparan el dicho de la alcaldesa de que se realizó un daño al erario, y que estén relacionadas a los contratos sobre el programa social "farmacia hasta tu casa".*
- 3. Copia certificada de las denuncias correspondientes por los "daños al erario" causados por la contratación y pago del programa social "farmacia hasta tu casa" ante sla sintancias correspondientes*
- 4. Copia certificada del informe de la unidad administrativa que emitió el informe que da prueba y sustento a los dichos que realizó la Alcaldesa en un evento oficial y mediante sus redes sociales, indicando el nombre de la persona servidora responsable de haber examinado, auditado o investigado todo lo relacionado con el programa social "farmacia hasta tu casa".*

Todo lo anterior a efecto de que basado en el criterio de máxima publicidad, los dichos de la alcaldesa ante la soberanía del poder legislativo de la Ciudad de México puedans er comprobados,

Dirección de la publicación (1):
<https://x.com/AlessandraRdlv/status/1860056598036774994> "(Sic)"

II. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Oficio: AC/DGA/DRMSG/3061/2024, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales.

“...

Con respecto a las declaraciones de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega, mismas que se realizaron en su comparecencia ante las comisiones del Congreso de la Ciudad de México, las cuales fueron replicadas en su red social @AlessandraRdlv (1) que a continuación se transcribe parcialmente "En 2024, el programa "Farmacia hasta tu casa" fue usado como caja chica, con un padrón manipulado y beneficiarios fuera de la Cuauhtémoc. Detectamos contratos paralelos y un daño al erario de 30 millones: Además, 12 mil artículos para la pandemia caducaron por negligencia."

Al respecto solicito lo siguiente:

1. Las versiones certificadas por la autoridad de los contratos mencionados señalando cuales son los contratos paralelos que se mencionan, por la empresa o empresas contratadas en el programa social "Farmacia hasta tu casa" (Sic).

Al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos de la manera más amable que el peticionario especifique a que se refiere con "contratos paralelos"

"2. Las Cuentas Liquidadas certificadas en copia certificada que amparen la erogación de todas y cada una de las facturas devengadas y ejercidas que amparen el dicho de la alcaldesa de que se realizó un daño al erario, y que estén relacionadas a los contratos sobre el programa social "farmacia hasta tu casa"." (Sic).

Al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitamos de la manera más amable que el peticionario especifique a que se refiere con "facturas devengadas y ejercidas".

No omito hacer mención que, con relación a las demás peticiones no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de competencia.

..." (SIC)

Oficio: AC/DGA/DPF/718/2024, signado por la Directora de Presupuesto y Finanzas

“...

Con fundamento, en el artículo 211 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se realizó una búsqueda exhaustiva, así como un análisis detallado a la solicitud en comento, y de conformidad con las facultades, competencias y funciones, de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas así como áreas que la integran, y en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, con respecto a:

2. Las Cuentas Líquidas certificadas en copia certificada que amparen la erogación de todas y cada una de las facturas devengadas y ejercidas que amparan el dicho de la alcaldesa de que se realizó un daño al erario, y que estén relacionadas a los contratos sobre el programa social "farmacia hasta tu casa".

Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección y después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que integran la misma, no se ubicó información al respecto de las Cuentas Liquidadas Certificadas, así como Facturas relacionadas con el programa denominado "Farmacia hasta tu casa" que inició durante el ejercicio fiscal 2024.

Los demás cuestionamientos no son competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas.

...” (Sic)

Oficio: AC/DGDB/606/2024, signado por la Directora General de Desarrollo y Bienestar.

“...

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recomendamos al interesado que clarifique lo siguiente:

Respecto del punto 1 de la solicitud, especificar a que se refiere con "contratos paralelos".

Respecto del punto 2 de la solicitud, especificar que documento requiere, ya que hace mención de tres documentos: "Cuentas Liquidadas", "facturas devengadas" y "contratos".

Respecto de los puntos 3 y 4, le solicitamos ser más claros con su solicitud, toda vez que no es posible definir a que documento en específico se refiere. ..." (sic).

III. El ocho de enero, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual expreso como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La respuesta no es satisfactoria.

La Dependencia a la que se le solicitó la información presentó dos respuestas.

*En cuanto a la información de la **Dirección General de Desarrollo y Bienesat** la respuesta me responde pidiéndome información a mi, y no anexan ninguna respuesta a mis solicitudes.*

Parece que quieren simplemente que nos inmiscuyamos en un proceso de petición y repetición para desgastarme.

El pedirme información con respecto a los dichos de la alcaldesa, o el hecho de que se diga que no es clara la pregunta solo resulta una estrategia para dilatar los tiempos y hacer que se pierda o el interés de mi parte.

reitero mis solicitudes originales.". (Sic)

IV. El trece de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, así mismo se observó que hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de enero de dos mil veinticinco, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Ello descontando los días sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el **agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los oficios: AC/DGDB/146/2025, de fecha veintidós de enero, suscrito por la Directora General de Desarrollo y Bienestar, y el diverso AC/DGA/DRMSG/0273/2025, de fecha veintiuno de enero, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, emitió una respuesta complementaria, a través de los cuales pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a los oficios antes citados, se observó que en ambos señaló que la información solicitada es de naturaleza reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, la cual fue clasificada a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha trece de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el Sujeto Obligado remito el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el trece de enero de dos mil veinticinco, la cuál será analizada para efectos de verificar si la clasificación de la información en la modalidad a de reservada fue adecuada.

En ese sentido, es necesario recordar que en la Ley de Transparencia se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados.

A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a la causal contemplada en la fracción VIII, del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son:**

- I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso en concreto, en vía de respuesta, el Sujeto Obligado no demostró haber respetado el procedimiento en líneas previamente citado; debido a que fue muy limitado, en exponer las causas y motivos que justifican la reserva de la información debido a que únicamente señaló lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, se le requirió a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, emitiera la respuesta correspondiente, por lo que mediante el oficio número **AC/DGDB/022/2025**, la Dirección mencionada, hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, se encontró el oficio **SCG/OIC-CUAUH/JUDI/1995/2024**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual se notificó la apertura del expediente **OIC/CUA/D/0286/2024**, a efecto de realizar la investigación correspondiente, lo anterior con referencia a la información relacionada con el programa “Farmacia hasta tu casa”.

Cabe hacer mención, que el procedimiento antes señalado, se encuentra en proceso de Investigación a la fecha del presente; por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se anexa prueba de daño correspondiente.

Una vez presentada la solicitud de clasificación bajo la modalidad de Reserva, este órgano colegiado acordó con cuatro votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control, lo siguiente:

ACUERDO 01-02SE-13012025

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de reserva, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación bajo la modalidad de Reserva, del expediente que hace referencia al programa "Farmacia hasta tu casa", lo anterior derivado de la Investigación con número **OIC/CUA/D/0286/2024**; información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **092074324004192**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

III. CLAUSURA DE LA SESIÓN

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 10:14 horas, del día en que se actuó, se concluyó la sesión, levantándose la presente Acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité, su Secretario Técnico e invitados.

..." (Sic).

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar su imposibilidad para remitir lo solicitado, indicando que la información es de naturaleza reservada, sin haber demostrado ante este Órgano haber realizado el procedimiento de clasificación de manera adecuada debido a que **no acreditó haber realizado la prueba de daño correspondiente**, no especifico el estado procesal en que se encuentra el procedimiento de responsabilidad, con el cual pretende sustentar la clasificación de la información.

Motivo por el cual no se valida la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, al no haber realizado de manera adecuada el procedimiento clasificatorio correspondiente no brindando certeza al particular lo apropiado sería que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, clasifique la información como reservada, llevando a cabo la prueba de daño

correspondiente y proporcionando a la parte recurrente el copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió información sobre las declaraciones realizadas por la Alcaldesa respecto a las acciones realizadas respecto al Programa Social “Farmacia en tu Casa”, realizando los siguientes requerimientos:

1. Las versiones certificadas de los contratos mencionados señalando cuales son los contratos paralelos que se mencionan, para la empresa o empresas contratadas en el programa social "Farmacia hasta tu casa"
2. Las Cuentas Líquidas certificadas en copia certificada que amparen la erogación de todas y cada una de las facturas devengadas y ejercidas que amparan el dicho de la alcaldesa de que se realizó un daño al erario, y que estén relacionadas a los contratos sobre el programa social "farmacia hasta tu casa".
3. Copia certificada de las denuncias correspondientes por los "daños al erario" causados por la contratación y pago del programa social "farmacia hasta tu casa" ante las instancias correspondientes.

4. Copia certificada del informe de la unidad administrativa que emitió el informe que da prueba y sustento a los dichos que realizó la Alcaldesa en un evento oficial y mediante sus redes sociales, indicando el nombre de la persona servidora responsable de haber examinado, auditado o investigado todo lo relacionado con el programa social "farmacia hasta tu casa".

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria en la cual informó que la información fue clasificada como reservada, la cual fue analizada y desestimada, al no haber acreditado la prueba de daño correspondiente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, señalando que no responde la solicitud y se enfocó en requerir información respecto a los dichos de la Alcaldesa, resultando en una estrategia para dilatar los tiempos para entregar la información.

Observando que no realizó manifestación alguna en contra de la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección de Presupuesto y Finanzas, por lo que las respuestas emitidas por estas unidades administrativas se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

Motivo por el cual el presente caso se enfocará a analizar la respuesta emitida por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar para efectos de verificar si brindó una atención adecuada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio del particular** en el presente caso se analizará si la prevención realizada por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información,

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas se procede a analizar la actuación realizada por la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, respecto a la prevención realizada a la solicitud de información para efectos de determinar si dicha actuación contravino las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Transparencia y en consecuencia si vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Motivo por el cual este Instituto, considera necesario detallar lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente.

- El artículo 203 de la Ley de Transparencia, establece que cuando las solicitudes presentadas no fuesen claras en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado requerirá dentro de los tres días, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.
- Igualmente establece que en caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Precisado lo anterior, se observa que de la lectura realizada a los requerimientos planteados por la parte solicitante, éste órgano garante advierte que la causa de pedir de recurrente, fue clara, ya que precisó de manera detallada la información a la cual pretendía acceder solicitando de manera literal lo siguiente:

"Con respecto a las declaraciones de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega, mismas que se realizaron en su comparecencia ante las comisiones el Congreso de la Ciudad de México, las cuales fueron replicadas en su red social @AlessandraRdlv (1) que a continuación se transcribe parcialmente "En 2024, el programa "Farmacia hasta tu casa" fue usado como caja chica, con un padrón manipulado y beneficiarios fuera de la Cuauhtémoc. Detectamos contratos paralelos y un daño al erario de 30 millones. Además, 12 mil artículos para la pandemia caducaron por negligencia."

Al respecto solicito lo siguiente:

- 1. Las versiones certificadas por la autoridad de los contratos mencionados señalando cuales son los contratos paralelos que se mencionan, par ala empresa o empresas contratadas en el programa social "Farmacia hasta tu casa"*
- 2. Las Cuentas Líquidas certificadas en copia certificada que amparen la erogación de todas y cada una de las facturas devengadas y ejercidas que amparan el dicho de la alcaldesa de que se realizó un daño al erario, y que estén relacionadas a los contratos sobre el programa social "farmacia hasta tu casa".*
- 3. Copia certificada de las denuncias correspondientes por los "daños al erario" causados por la contratación y pago del programa social "farmacia hasta tu casa" ante sla sintsancias correspondientes*
- 4. Copia certificada del informe de la unidad administrativa que emitió el informe que da prueba y sustento a los dichos que realizó la Alcaldesa en un evento oficial y mediante sus redes sociales, indicando el nombre de la persona servidora responsable de haber examinado, auditado o investigado todo lo relacionado con el programa social "farmacia hasta tu casa".*

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la actuación realizada por el Sujeto recurrido fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, ya que claramente el recurrente expuso de forma detallada la información a la cual pretendía acceder.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	Si acreditó.
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	Señalo como medio para oír y recibir notificaciones a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
III.	La modalidad de entrega de la información	Certificada

Máxime a que la información solicitada consistió en obtener por parte del Sujeto Obligado el acceso a documentos que realiza en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante señalar que la parte recurrente, en el punto 1 de la solicitud requiere el acceso a las versiones publicas certificadas los contratos celebrados, con las empresas contratadas en el programa social "Farmacia hasta tu casa", señalando cuales son los contratos paralelos. Al respecto se considera que dicho requerimiento puede ser atendido, al ser información preexistente al procedimiento de OIC/CUA/D/0286/2024, aunado a que es información relativa a obligaciones de transparencia comunes, la cual se encuentra prevista en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para

consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

*XXIX. Las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

...”

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁹, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.
- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

⁹ Consultables en la siguiente liga electrónica:

<https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, **al contrato, convenio, concesión, permiso**, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, por **lo que en el presente caso es evidente que si se encontraba en posibilidades de entregar los contratos solicitados por el particular.**

Por otra parte, respecto a los requerimientos **2, 3, y 4**, se observa que la parte recurrente, requiere el acceso a:

2. Las Cuentas Líquidas certificadas en copia certificada que amparen la erogación de todas y cada una de las facturas devengadas y ejercidas y que estén relacionadas a los contratos sobre el programa social "farmacia hasta tu casa".

3. Copia certificada de las denuncias correspondientes por los "daños al erario" causados por la contratación y pago del programa social "farmacia hasta tu casa".

4. Copia certificada del informe de la unidad administrativa que emitió el informe que da prueba y sustento a los dichos que realizó la Alcaldesa en un evento oficial y mediante sus redes sociales, indicando el nombre de la persona servidora responsable de haber examinado, auditado o investigado todo lo relacionado con el programa social "farmacia hasta tu casa".

De los cuales se observa que pudieran ser la base de investigación del procedimiento de investigación OIC/CUA/D/026/2024, lo cual en el presente caso su divulgación si afectaría en el resultado que se llegara a determinar.

En este contexto, y de acuerdo a lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa se observa que la información de interés del particular pudiera encontrarse en el supuesto de clasificación señalada en el artículo 183 fracción, VII de la Ley de Transparencia, ya que su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones procedimentales), al ser el objeto de investigación en un procedimiento de responsabilidad realizado en contra de la Alcaldía respecto al programa “Farmacia hasta tu casa”.

Por lo que en este caso resulta incuestionable que, como regla general, la divulgación, de la información previo a la emisión de la resolución que ponga fin a los procedimientos de responsabilidad de los cuales deriva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación de la autoridad) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente administrativo. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición la información implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre

sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento de responsabilidad, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales.

Partiendo de lo anterior y observando que en este caso las documentales requeridas en los puntos 2, 3 y 4 de interés del particular son susceptibles de reserva, tendría que haberse analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño, la cual debe estar fundamentada y motivada, debido a que la carga de la prueba para negar la entrega de la información le corresponde al Sujeto Obligado, tal y como lo establece los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Ante este Panorama, y al notar que la entrega de los documentos base de la investigación del procedimiento de responsabilidad OIC/CUA/D/0286/2024, aperturado en relación al programa “Farmacia hasta tu casa”, lo apropiado sería que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, clasifique de

manera adecuada la información como reservada, llevando a cabo la prueba de daño correspondiente y proporcionando a la parte recurrente el copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado respecto **al punto 1** de la solicitud de información deberá de hacer entrega de las versiones públicas certificadas de los contratos y de los contratos paralelos celebrados con las empresas contratadas en el programa social "Farmacia hasta tu casa".

Respecto a los **requerimientos 2, 3 y 4** deberá de clasificar nuevamente la información solicitada como reservada, **llevando a cabo la prueba de daño correspondiente** y proporcionando a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.